

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 1137

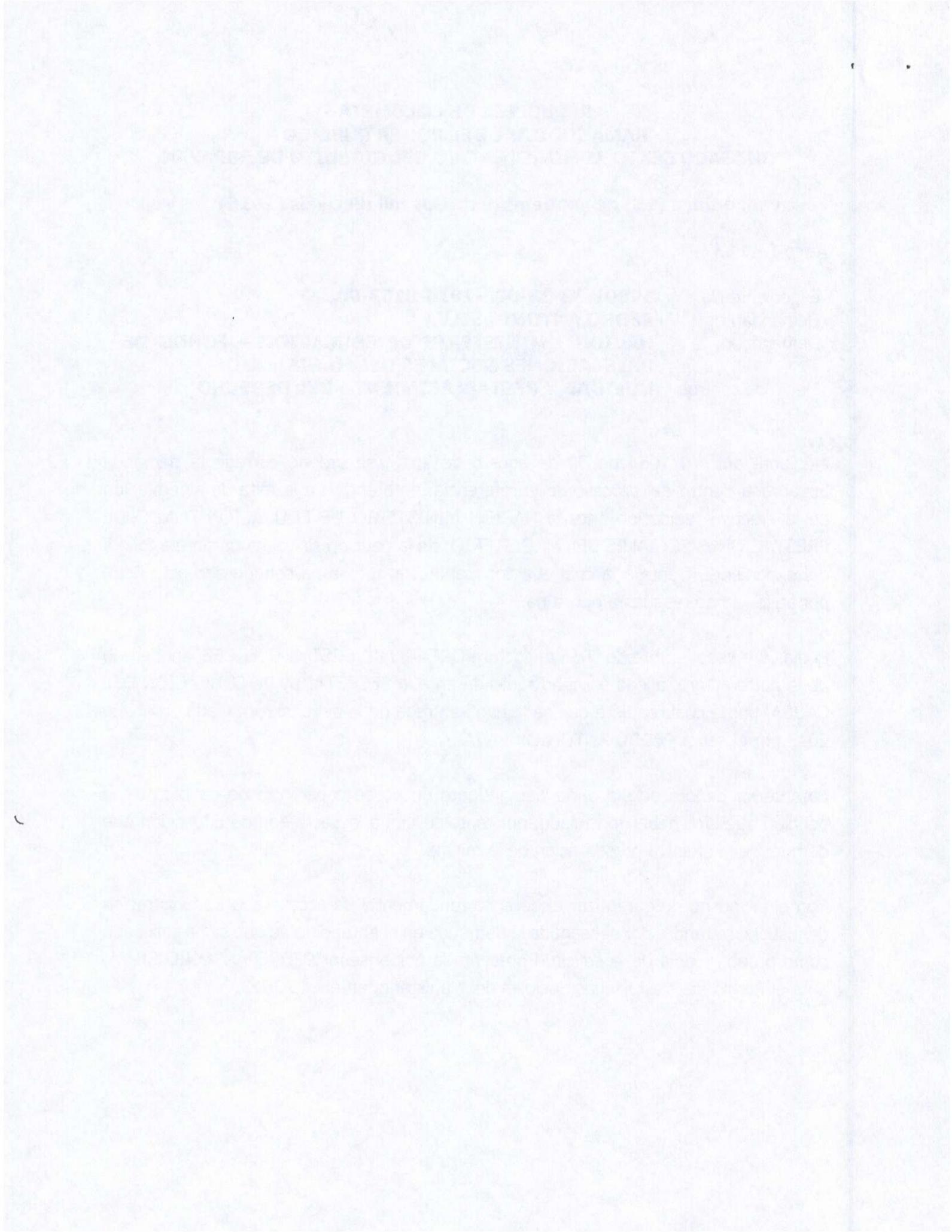
Expediente No. **19001-33-33-006-2016-0163-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO SILVA**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto I 1054 de 30 de agosto de 2016, se ordenó corregir la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia, en atención a la falta de acreditación de la efectiva radicación ante la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la petición sin fecha obrante a folio 5 del expediente, frente a la cual el actor manifiesta que se ha configurado acto ficto, por ausencia de respuesta oportuna.

El día 05 de septiembre de 2016 el doctor PORFIRIO RIVERSO GUTIÉRREZ, apoderado de la parte actora, allega solicitud radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, por la cual requiere que se le haga entrega de la petición formulada en el año 2013 por el señor PEDRO ANTONIO SILVIA.

Lo anterior denota que la parte demandante no posee constancia de recibido de la petición que dice haber formulado, por tanto solicita a la Secretaría de Educación que demuestre la efectiva presentación de la misma.

Con el propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se tendrá por subsanada la demanda en el entendido de que se ha solicitado como prueba, copia de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONIO SILVA, ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el año 2013.



Lo anterior implica que la demostración de la efectiva configuración del silencio administrativo negativo alegado por la parte actora, se diferirá hasta la decisión que en derecho corresponda en la respectiva oportunidad procesal.

- De la admisión de la demanda:

Dentro del término concedido, la parte actora procedió a corregir la demanda en el sentido de solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, copia de la petición radicada por el señor PEDRO ANTONIO SILVA en el año 2013. Por tanto corresponde dentro del presente trámite establecer si se ha configurado o no el silencio administrativo negativo, ya que hasta el momento no se ha obtenido constancia de la efectiva radicación de la petición ante la entidad accionada. No obstante la falta de precisión sobre la existencia del acto ficto, para garantizar derechos de mayor jerarquía y no incurrir en defecto de exceso de rigorismo formal, se admitirá la demanda.

En aplicación del principio de preeminencia del derecho de acceso a la administración de justicia, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (En la Normal Superior Santa Clara, ubicada en el Departamento del Cauca según Resolución 764 de 03-08-2001 expedida por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial Cauca folio 3); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$1.989.255 folio 18), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 9), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 10), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se demanda la nulidad del acto ficto, sin embargo la configuración del silencio administrativo deberá ser objeto de determinación en el trámite del presente proceso), se han aportado las pruebas pertinentes, se estima de manera razonada la cuantía (Folio 18), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (Folio 19) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164

numeral 1, literal d, de la Ley 1437 de 2011, ello supeditado a la efectiva configuración del acto ficto.

- Aclaraciones procedimentales:

Teniéndose en cuenta la fecha de presentación de la demanda, el proceso se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Con la contestación de la demanda la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegará copia de la petición formulada por el señor PEDRO ANTONIO SILVA, en el año 2013, por medio de la cual solicitó la devolución de descuentos en salud sobre mesadas pensionales adicionales, de ser necesario la entidad demandada deberá oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, para que suministre el expediente administrativo así como la petición radicada por el señor PEDRO ANTONIO SILVA, en el año 2013, respecto de las devoluciones aludidas.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

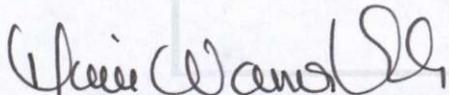
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

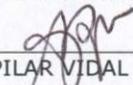
OCTAVO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	_157	
DE HOY	_16 Sep - 2016	
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		

